



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00012 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes del Apoderado Judicial de los solicitantes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", en virtud a lo expuesto en los hechos, éste Juzgado es competente por factor territorial para surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. FELIPE CANTILLO SOLANO en calidad de Apoderado Judicial de los señores CANDIDA MARIA DIAZ DONOBA y JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS.-

No obstante, al hecho que la demanda es tramitada de mutuo acuerdo y teniendo en cuenta que no se aporta el Registro Civil de la Demandante a efectos de verificar la inscripción del matrimonio en la respectiva nota marginal, se procederá a requerirla para que aporte dicho documento.-



En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Divorcio promovida por el Dr. FELIPE CANTILLO SOLANO actuando como Apoderado Judicial de los Sres. CANDIDA MARIA DIAZ DONOBA y JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la causa al Doctor FELIPE CANTILLO SOLANO en representación de los intereses de los solicitantes, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado. -

TERCERO: DÉSELE el trámite a este asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

CUARTO: REQUERIR a la Sra. CANDIDA MARIA DIAZ DONOBA, para que previo a la fijación de audiencia de trámite, se sirva allegar copia del Registro Civil de Nacimiento.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza